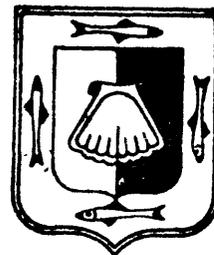




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGC-Núm. 014 0003

Características 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

**DECRETO No. 721**

SE AUTORIZA al Gobernador del Estado de Baja California Sur, para que suscriba con la Secretaría de la Reforma Agraria y Ayuntamientos de la Entidad, Convenio de Concertación para la solución integral de las controversias Agrarias y propiciar el bienestar social en el campo de Baja California Sur.

★ ★

**DECRETO No. 722**

**LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CFA. SUR.**

★ ★

**DECRETO**

SE CREAN en el Estado de Baja California Sur, tres nuevas Notarías Públicas que tendrán sus Domicilios en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, La Paz, Municipio del mismo nombre, y San José del Cabo, Municipio de Los Cabos.

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO No. 721

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUE SUSCRIBA CON LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, CONVENIO DE CONCERTACION PARA LA SOLUCION INTEGRAL DE LAS CONTROVERSIAS AGRARIAS Y PROPICIAR EL BIENESTAR SOCIAL EN EL CAMPO DE BAJA GALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Gobernador del Estado de Baja California Sur, para que suscriba con la Secretaría de la Reforma Agraria y Ayuntamientos de la Entidad, Convenio de concertación para la solución integral de las controversias agrarias y propiciar el bienestar social en el campo de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 14 de junio de 1989.



CONGRESO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. ALFREDO MARTINEZ CORDOVA.  
PRESIDENTE

DIP. PROF. VICENTE GARCIA M.  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. MARIO VARGAS AGUIAR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS --  
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR  
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 722  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
D E C R E T A :

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley regirán en el Estado de Baja California Sur, en las actividades profesionales que requieran Título y Cédula para su ejercicio.

ARTICULO 2o.- Título Profesional es el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas y por las Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 3o.- Las Leyes que regulan campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan Título o Cédula para su ejercicio.

ARTICULO 4o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido Título Profesional o grado académico equivalente, podrá obtener Cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho Título o grado.



ARTICULO 5o.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los Profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será -- interpretada en favor de esta última, salvo disposición expresa al respecto.

CAPITULO II  
REQUISITOS PARA OBTENER TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 6o.- Para obtener Título Profesional es indispensable --- acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos - por las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 7o.- Las Instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las Leyes, Reglamentos y Decretos que las rijan.

CAPITULO III  
REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 8o.- Los Títulos Profesionales expedidos por Instituciones del Estado o Descentralizadas y por las Instituciones Particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus Leyes y disposiciones respectivas de conformidad con la Fracción V del -- Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTICULO 9o.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para la unificación del Registro de Títulos Profesionales otorgados en términos del Artículo anterior.

ARTICULO 10.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Estado las -- Profesiones Técnico-Científicas que son objeto de esta Ley, con -- las excepciones y requisitos previstos por la Legislación del Fuero Federal, o por autorización eventual que otorgue el Consejo -- Consultivo que señala el Artículo 11 de este Ordenamiento.

CAPITULO IV  
DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL  
Y EL CONSEJO CONSULTIVO.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Bienestar Social, por conducto de la Dirección respectiva, se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de comunicación entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

El Ejecutivo del Estado contará con un Consejo Consultivo integrado con un Representante de cada uno de los Colegios de Profesionistas reconocidos legalmente y un Representante de cada una de las Instituciones de Estudios Superiores del Estado.

Este Consejo será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que designe como su representante.

Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo:



- I.- Reunirse cuando menos dos veces al año.
- II.- Convocar a reunión extraordinaria a solicitud de una tercera parte de sus miembros.
- III.- Realizar sus trabajos en pleno o mediante comisiones específicas.
- IV.- Analizar y discutir propuestas de reformas y adiciones - a la presente Ley y su Reglamento.
- V.- Fomentar la elaboración de programas enfocados a la superación y actualización profesional.
- VI.- Recibir de la Secretaría de Bienestar Social la información respecto a las cancelaciones que por mandato judicial realizó, respecto de los actos que deban registrarse.
- VII.- Analizar y aprobar, en su caso, la solicitud previa audiencia de parte interesada, sobre la cancelación de las inscripciones de títulos profesionales, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse.
- VIII.- Otorgar permiso eventual a los extranjeros, para ejercer su profesión, siempre que su trabajo se aplique en beneficio de la comunidad y la solicitud respectiva sea avalada por una institución u organismo de servicio social del Estado. Y
- IX.- Las que les señale la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Bienestar Social:

- I.- Registrar los Títulos de Profesionistas a que se refiere esta Ley.



- II.- Formar un expediente para cada Profesionista, que se integrará con los documentos y anotaciones que especifique el Reglamento de esta Ley.
- III.- Llevar la lista de profesionistas que declaren no ejercer su profesión.
- IV.- Cancelar el Registro de los Títulos de los Profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional.
- V.- Coordinar de acuerdo con las Universidades e Instituciones de Educación Superior el servicio social de pasantes.
- VI.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en los planteles educativos.
- VII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos del ejercicio profesional.
- VIII.- Colaborar con los Colegios en el logro de sus objetivos. y
- IX.- Las demás que fijen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO V  
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 13.- Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostensión del carácter de profesionista por cualquier modo.



ARTICULO 14.- Para ejercer en el Estado de Baja California Sur, cualquiera de las profesiones Técnico-Científicas a que se refiere esta Ley, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en -- pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.
- II.- Poseer Título legalmente expedido y debidamente registrado y obtener el registro estatal correspondiente.

ARTICULO 15.- Las Autoridades Judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga Título Profesional registrado.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y en el caso de amparo en materia penal a que se refieren los Artículos 16 y 17 de esta Ley.

ARTICULO 16.- La representación en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirán por las Leyes de cada una de dichas ramas.

ARTICULO 17.- En materia penal, cuando el acusado designe como defensores a quienes no sean Licenciados en Derecho, se le invitará a que designe, además un Defensor con Título. Si no lo hiciere, se le nombrará Defensor de Oficio.



ARTICULO 18.- Las personas que sin tener Título Profesional legalmente expedido, actúen habitualmente como profesionistas o se ostenten como tales, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones legales, exceptuándose a los gestores a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.

La Secretaría de Bienestar Social, por conducto de la Dirección respectiva podrá a petición expresa del Consejo Consultivo presentar -- las denuncias que originen la violación de este Artículo.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Bienestar Social, podrá extender registro provisional a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer su práctica en el Estado por un término no mayor de dos -- años.

Para obtener este registro, los pasantes deben justificar este carácter, su conducta y capacidad con los informes de la Institución Educativa en donde hayan hecho sus estudios y en cada caso se extenderá al interesado credencial de registro, quedando anulada al concluir dicho término.

ARTICULO 20.- Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, -- ajustándose a las prescripciones de las Leyes relativas, pero las responsabilidades en que incurran serán de carácter individual.

ARTICULO 21.- El anuncio o la publicidad que un Profesionista haga de sus actividades, deberá realizarse dentro de los conceptos de -



ética profesional que establezca el Colegio respectivo. En todo caso, el Profesionista deberá expresar la Institución docente donde - hubiere obtenido su Título, el número de Cédula Profesional y el Registro Estatal correspondiente.

ARTICULO 22.- En el caso de los trabajos no comprendidos en los --- aranceles, el Profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones de ambas par--tes.

ARTICULO 23.- Cuando hubiere inconformidad de alguna de las partes en relación al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos o por vía judicial, si así lo convinieren las -- partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I.- Si el Profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y la técnica aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la Profesión que se trate.
- II.- Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas - las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio.
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido. Y



V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

ARTICULO 24.- Si el laudo arbitral fuere adverso al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además indemnizar - al cliente por los daños y perjuicios que sufriere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán va-- luados en el propio laudo arbitral.

ARTICULO 25.- Salvo los informes que obligatoriamente establezcan - las Leyes respectivas, todo Profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de todas las circunstancias relacionadas - con los asuntos que se le confien por su cliente.

ARTICULO 26.- Para los efectos de la Fracción IV del Artículo 12 de esta Ley, las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamen- te a la Secretaría de Bienestar Social las resoluciones que dicten- sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

CAPITULO VI  
DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS



DEL ESTADO  
CALIFORNIA ARTICULO 27.- Los Colegios de Profesionistas son las organizaciones que representan los intereses de las personas que realizan actividades profesionales de un mismo campo de acción o rama de las señala- das en esta Ley.

Los Profesionistas de una misma rama podrán constituirse en Colegios de conformidad con lo establecido en la presente Ley y disposiciones relativas.

Los Colegios de Profesionistas tendrán alcance Estatal, sin que en ningún caso exista más de un Colegio por Profesión en el Estado. Los Colegios determinarán las condiciones específicas para la organización interna y territorial de los mismos.

Las Asociaciones se denominarán "COLEGIOS DE", indicándose la rama profesional que corresponda. Todo Profesionista, cumpliendo los requisitos que exija el reglamento respectivo, tendrá derecho a formar parte del Colegio de Profesionistas. La pertenencia a estas Organizaciones Profesionales es voluntaria y el término "Colegio", se reserva a las Asociaciones Civiles constituidas de conformidad con esta Ley.

Los Colegios de las distintas profesiones señaladas en esta Ley, podrán organizarse en el Estado en asociación de Colegios de Profesionistas para el mejor cumplimiento de sus propósitos y para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que esta ley les otorga.

ARTICULO 28.- Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Tener diez socios como mínimo (con Título legalmente expedido).
- II.- Que se reúnan los requisitos señalados en los Artículos -- 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente, así como las -- disposiciones que contiene el Título Décimo Primero de este mismo ordenamiento en lo relativo a Colegios.



III.- Para los efectos del Registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

- a).- Testimonio de la escritura de protocolización del Acta Constitutiva y de los Estatutos que los rijan.
- b).- Directorio de sus miembros.
- c).- Integrantes de los órganos directivos.

ARTICULO 29.- Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos y obligaciones que señala la Ley.

ARTICULO 30.- Los Colegios de Profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso.

ARTICULO 31.- Cada Colegio tendrá sus propios Estatutos, sin contravenir la presente Ley.

ARTICULO 32.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:

- a).- Vigilar el ejercicio profesional para que éste se ajuste a la Ley y a la ética profesional.
- b).- Promover la expedición de Leyes y Reglamentos, relativos al ejercicio profesional.
- c).- Denunciar a las autoridades competentes las violaciones a la presente Ley.



- d).- Proponer los aranceles profesionales.
- e).- Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del Pais y Extranjeros.
- f).- Colaborar con el poder público como cuerpo consultor.
- g).- Representar a sus miembros ante la Secretaría de Bienestar Social.
- h).- Contemplar programas de superación y actualización profesional que serán obligatorios para sus agremiados.
- i).- Establecer y aplicar sanciones contra los socios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, de acuerdo a sus estatutos.
- j).- Gestionar el registro de los Títulos de sus componentes.
- k).- Servir de árbitro en los conflictos entre Profesionales, o entre éstos y sus clientes, cuando los mismos acuerden someterse a dicho arbitraje.
- l).- Formular los Estatutos del Colegio, depositando un ejemplar en la Secretaría de Bienestar Social.
- ll).- Formar listas de peritos profesionales por especialidades - que serán los únicos que se utilizarán oficialmente.
- m).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de alguna profesión en particular, estén desempeñados por los técnicos respectivos, con Título legalmente expedido y debidamente registrado.
- n).- Colaborar en la formulación y aplicación de programas educativos cuando así lo soliciten las Instituciones de Educación respectivas.
- ñ).- Participar como asesores externos en la elaboración de tesis profesionales, a solicitud de los pasantes o de las Instituciones Educativas.



CAPITULO VII  
DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 33.- Todos los estudiantes de las Profesiones a que se refiere esta Ley, deberán prestar el Servicio Social en los términos en -- que lo determinen las Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 34.- Se entiende por Servicio Social, el trabajo de carácter temporal y que mediante retribución o gratuitamente, ejecuten y pres-ten los estudiantes y profesionistas en interés de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 35.- Los Colegios de Profesionistas, con el consentimiento expreso de cada asociado, determinarán la forma de como sus miembros prestarán el Servicio Social.

CAPITULO VIII  
DEL SERVICIO PROFESIONAL POR ESTADO DE EMERGENCIA

ARTICULO 36.- En circunstancias de peligro o emergencia Estatal, todos los profesionistas tienen la obligación de prestar sus servicios en colaboración con las autoridades que coordinen las acciones res--pectivas.



CAPITULO IX

DE LOS DELITOS E INFRACCIONES DE LOS PROFESIONIS-  
TAS Y DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ES-  
TA LEY.

ARTICULO 37.- Los delitos del Fuero Común que cometan los Profesio-  
nistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las --  
autoridades competentes con apego a las Leyes vigentes en la Enti-  
dad.

ARTICULO 38.- A la persona que desarrolle actividad profesional cu-  
yo ejercicio requiera título, sin haber registrado éste, se le ---  
aplicará la primera vez una multa equivalente a 30 días de salario  
mínimo vigente en la Entidad y en los casos sucesivos, se aumenta-  
rá ésta, sin que pueda ser mayor de noventa días salario.

Las sanciones que este Artículo señala, serán impuestas por la Se-  
cretaría de Bienestar Social, previa audiencia al infractor.

ARTICULO 39.- La Secretaría de Bienestar Social, con aprobación --  
del Consejo Consultivo señalado en el segundo párrafo del Artículo  
11 de la presente Ley, a solicitud y previa audiencia de parte in-  
teresada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de  
Títulos Profesionales, Colegios de Profesionistas o demás actos --  
que deban registrarse, por las causas siguientes:

- I.- Error o falsedad en los documentos inscritos.
- II.- Expedición de Títulos sin los requisitos que establece  
la Ley.
- III.- Desaparición de la Institución Educativa facultada para  
expedir títulos profesionales o grados académicos equi-  
valentes, revocación de la autorización o retiro de --



reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad.

IV.- Disolución del Colegio de Profesionistas. Y

V.- Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 40.- La persona que ejerza alguna profesión que requiera Título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTICULO 41.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término "Colegio" fuera de las agrupaciones autorizadas por esta Ley; la infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de noventa días salario.

ARTICULO 42.- Los Profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieren dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran sido la causa del daño.

ARTICULO 43.- La violación del secreto profesional cometida por cualquier profesionista, será sancionada con la suspensión en el ejercicio profesional por un término de seis meses a dos años. Igual sanción corresponderá a los profesionistas que respalden o reconozcan con sus firmas, escritos, gestiones o trabajos ejecutados por personas que se dediquen al ejercicio de una profesión sin tener el correspondiente título.



Las sanciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán sin perjuicio de las penas que se señalan en otras disposiciones legales.

ARTICULO 44.- No se sancionarán a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el Artículo 20, Fracción IX -- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los Sindicatos cuando ejerzan actividades de índole profesional dentro de los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, ni a los gestores a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 45.- Cualquier otra violación contenida en esta Ley, que no tenga señalada en la misma o en cualquier otro ordenamiento legal sanción específica, la Secretaría de Bienestar Social previa -- aprobación del Consejo Consultivo por conducto de la Dirección respectiva, aplicará en su caso las siguientes sanciones:

- a).- Amonestación.
- b).- Multa hasta por 90 días salario mínimo.
- c).- Cancelación del Registro cuando ésto proceda.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

CAPITULO X  
DE LOS RECUPROS

ARTICULO 46.- Contra las resoluciones administrativas emanadas en cumplimiento de esta Ley, proceden los recursos de reconsideración y revisión.

ARTICULO 47.- El recurso de reconsideración debe interponerse por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la decisión recurrida, ante la autoridad responsable para que ésta revoque, modifique o confirme, su resolución.

En el escrito de impugnación, el recurrente deberá expresar su nombre, domicilio, acto que se recurre, agravios que causa dicho acto y los fundamentos de hecho y derecho de la inconformidad.

La autoridad deberá resolver dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la interposición del recurso.

ARTICULO 48.- Procede el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de impugnar las decisiones relativas al recurso de reconsideración. La revisión debe interponerse por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que resuelve la reconsideración. El Tribunal dentro de las setenta y dos horas inmediatas a la interposición de la revisión, ordenará se le remitan las constancias necesarias y resolverá en definitiva dentro de los ocho días hábiles siguientes. El escrito de revisión deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo segundo del Artículo anterior.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 10.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



ARTICULO 2o.- Mientras las partes signantes no decidan lo contrario, sigue vigente el convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Ejecutivo del -- Estado de Baja California Sur, para coordinar y unificar el Registro de Títulos Profesionales y grados académicos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de Septiembre de 1975; en consecuen-- cia, mientras subsista este convenio, quedan en suspenso las facultades que le corresponden a la Secretaría de Bienestar Social respecto del citado registro y la expedición por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 3o.- En tanto se expiden las Leyes a que se refiere el --- Artículo 3o. de esta Ley, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Medicina, las ciencias biológicas, las ciencias de la alimentación y nutrición, la rehabilitación, la fisioterapia, la medicina veterinaria y cualquier otra sin importar su denominación, siempre que -- sus planes de estudios cuenten con autorización oficial y cuyo de-- sempeño incida en el campo de la vida y de la salud humana y animal.

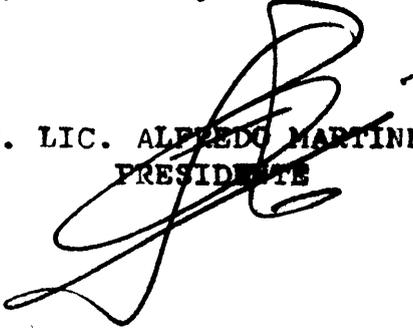
La actuaría, la física y la química experimentales aplicadas, la ar-- quitectura, el urbanismo, las ciencias de la tierra, la oceanología, las ingenierías en todas sus ramas y cualquier otra licenciatura que en forma instrumental implique el manejo del medio inorgánico, de -- habitat y del entorno humano.



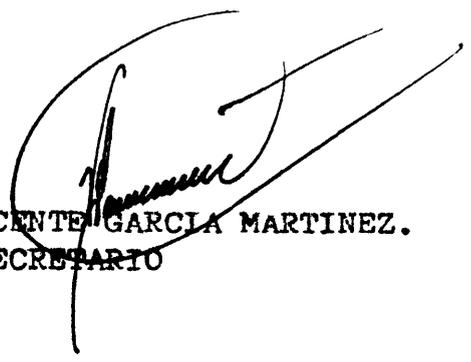
La Abogacía, la Economía, la Contaduría, el Trabajo Social, la Antropología, la Ciencia de la Conducta, la Ciencia de la Educación, la Docencia en la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria; la administración en sus diferentes ramas; así como, cualquier otra - licenciatura que tenga incidencia en las Ciencias Sociales, Humanidades o en las Económico Administrativas.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California --  
Sur, a 14 de junio de 1989.

DIP. LIC. ALFREDO MARTINEZ CORDOVA.  
PRESIDENTE



DIP. PROF. VICENTE GARCIA MARTINEZ.  
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

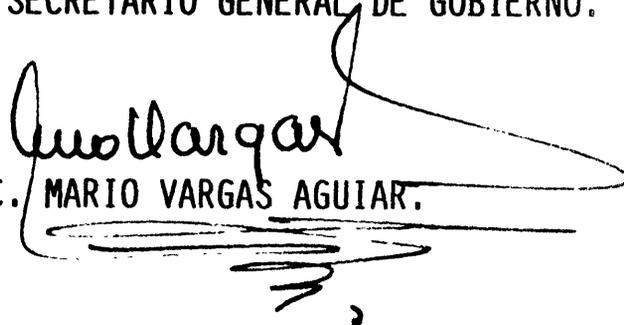
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA-  
SUR.



LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 79, Fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y lo., 6o., 7o., 12 y demás relativos de la Ley del Notariado de Baja California Sur, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO:- Que el impulso económico y social que se ha dado en el Estado ha propiciado el aumento de la Población y se ha generado el aumento de asuntos relacionados con la función Notarial.

SEGUNDO:- Que en la actualidad existen siete Notarías Públicas en el Estado de Baja California Sur, con domicilios una en el Municipio de Mulegé, una en el de Comondú y las cinco restantes en el Municipio de La Paz.

TERCERO:- Que la Población del Estado de Baja California Sur, respecto del censo de 1980, ha observado un crecimiento promedio de 5.14% anual calculándose para 1989, una población de 340.275 habitantes; estimándose prudente conservar un promedio de un Notario por cada 34,000 habitantes para lo que se hace menester incrementar tres Notarías Públicas que vengán a sumarse a las siete existentes.

**CUARTO:-** Que en los Municipios de La Paz, Comondú y Los Cabos, es donde se ha concentrado principalmente, el aumento de Población, debido a que se han perfilado como potenciales turísticos con substanciales inversiones de los Sectores Público, Privado y Social, que se han reflejado en otros aspectos de su vida económica, social y política, es por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**D E C R E T O :**

**ARTICULO PRIMERO:-** Se crean en el Estado de Baja California Sur, tres nuevas Notarías Públicas que tendrán sus Domicilios en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, La Paz, Municipio del mismo nombres, y San José del Cabo, Municipio de Los Cabos.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Las Notarías Públicas que mediante este Decreto se crean se les asignará el número Ocho a la del Municipio de Comondú; el número Nueve a la del Municipio de La Paz y la Número Diez, a la del Municipio de Los Cabos.

**ARTICULO TERCERO;-** Se convocan a los aspirantes del nombramiento de Notario Público al exámen a que se refiere el Artículo 12 de la Ley del Notariado de Baja California Sur, señalando

se las 18:00 horas del día 16 de Julio de 1989, para que tenga verificativo el mismo, en el recinto de la Secretaría General de -- Gobierno.

**T R A N S I T O R I O S :**

**ARTICULO UNICO:-** Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Junio del año de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

